



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00021-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 29 de febrero de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000618-2020
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 03934-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : DAVID ELISBÁN APAZA SALAZAR
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** :
- **Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.**
Multa: 0.985 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (4.1865 t.)
 - **Numeral 72 del artículo 134 del RLGP.**
Multa: 0.253 UIT.
Decomiso: del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico anchoveta (1.0763 t.)
 - **Numeral 78 del artículo 134 del RLGP.**
Multa: 0.985 UIT.
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (4.1865 t.)
- SUMILLA** : **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **DAVID ELISBAN APAZA SALAZAR** (en adelante **DAVID APAZA**), mediante escrito con Registro n.° 00094999-2023 de fecha 27.12.2023, contra la Resolución Directoral n.° 03934-2023-PRODUCE/DS-PA.



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El día 09.03.2020¹ se intervino la cámara isotérmica de placa Y1V-726 de propiedad de **DAVID APAZA**, quien, al ser requerido abre la misma, observándose que transportaba anchoveta en condiciones inadecuadas (cajas sucias y sin hielo). Al solicitarse al intervenido los documentos que acrediten del origen y trazabilidad del recurso, éste manifestó no contar con ellos, como consta en Actas de Fiscalización Vehículos n.°s 11-AFIV-000119 y 000120. Al realizarse los análisis correspondientes, se determinó la existencia de un total de 5.4 t. de anchoveta, de los cuales el 35.71% eran ejemplares juveniles (Parte de Muestreo n.° 11-PMO-000865); y que la totalidad del recurso no se encontraba apto para consumo humano directo. El recurso decomisado se entregó a SEA FOOD TRADING S.A.
- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 03934-2023-PRODUCE/DS-PA² de fecha 29.11.2023, se sancionó a **DAVID APAZA** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 3, 72 y 78³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP), imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución. Asimismo, se sancionó a la empresa SEA FOOD TRADING S.A.⁴ por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 66⁵ del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele una sanción de 0.903 UIT y una suspensión de 12 días para operar su planta de harina residual.
- 1.3 Con el escrito de registro n.° 00094999-2023 de fecha 27.12.2023, **DAVID APAZA** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 03934-2023-PRODUCE/DS-PA. La empresa SEA FOOD TRADING S.A. no ha recurrido la mencionada resolución⁶.

¹ Los fiscalizadores de PRODUCE, en operativo conjunto con la PNP de Medio Ambiente -Paracas.

² Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00007565-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 01.12.2023.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES (...)

3. Presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.

72. Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura. (...)

78. Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación.

⁴ Cabe precisar que SEA FOOD TRADING S.A. no interpuso recurso de apelación.

⁵ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES (...)

66. Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.

⁶ TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **DAVID APAZA**:

4.1 **Sobre la supuesta vulneración a los principios de Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional y de la supuesta falsedad del Acta de Fiscalización**

*El señor **DAVID APAZA** alega que se han vulnerado los principios del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional pues únicamente suscribió el Acta de operativo Conjunto del 09.03.2020, más no el Acta de Fiscalización del 10.03.2020 por haber estado ausente, inconsistencia que denota falsedad y genera duda favorable.*

Sobre el particular, el Debido Proceso⁷ supone el irrestricto cumplimiento de las garantías aplicables en instancias procesales y procedimientos, que permiten que los justiciables puedan rebatir cualquier situación que los afecte directamente y/o a sus derechos e intereses.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha señalado lo siguiente:

El derecho al debido proceso administrativo puede ser entendido, en sentido positivo, como la regulación jurídica que de manera previa delimita la actuación de los órganos que conforman la Administración Pública para que ésta sea correcta y establece las garantías mínimas de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las decisiones de los órganos que conforman la Administración Pública dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentran sujetas siempre a los procedimientos previamente establecidos en la ley⁸.

Asimismo, la Tutela Jurisdiccional permite el acceso de las personas a la administración de justicia y, a su vez, que la decisión de la autoridad sea eficazmente cumplida. Sobre ello, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que:

⁷ Previsto en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en adelante CPP.

⁸ Tribunal Constitucional (TC). (2021). Resolución. Expediente n.° 02861-2021-PA/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02861-2021-AA.pdf> [Consulta: 23 de febrero de 2024]



La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda⁹.

En el caso de autos, si bien el 10.03.2020 se emitió el Acta de Fiscalización Vehículos n.º 11-AFIV-000121¹⁰, su existencia responde a que el decomiso provisional fue ejecutado al día siguiente de la constatación de las infracciones imputadas. Es más, si **DAVID APAZA** no firmó dicha acta fue porque el día anterior había sido detenido por la policía por incurrir presuntamente en delitos contra los recursos naturales. En conclusión, las inconsistencias alegadas no resultan tales ni tampoco generan duda.

En cuanto a la alegada inconsistencia y falsedad del acta, esta no resulta ser tal pues en su contenido aparece consignado con claridad que **DAVID APAZA** no estuvo presente al momento de la firma.

En consecuencia, resultan insustentables las alegaciones vertidas por el señor **DAVID APAZA**, en este extremo.

4.2 **Sobre la falta de participación del Ministerio Público y la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad y ejercicio arbitrario del derecho por propia mano por parte de los fiscalizadores**

*El señor **DAVID APAZA** indica que el Ministerio Público no participó el día 09.03.2020, habiéndosele detenido arbitrariamente con colaboración de los funcionarios del Ministerio de la Producción, quienes cometieron los delitos de abuso de autoridad y ejercicio arbitrario del derecho por propia mano.*

Sobre dicho extremo se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el REFSAPA¹¹, no es el Ministerio Público, sino los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas,

⁹ Tribunal Constitucional (TC). (2006). Resolución. Expediente n.º 763-2005-PA/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.html> [Consulta: 23 de febrero de 2024]

¹⁰ Un día después de la emisión de las Actas de Fiscalización Vehículos n.ºs 11-AFIV-000119 y 000120 de fecha 09.03.2020.

¹¹ Artículo 5.- Los Fiscalizadores

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

(...)

Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...) tiene las siguientes facultades:

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.
4. Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.
5. Dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes.
6. Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presume el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo.

8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.



quienes se encuentran facultados, entre otras actividades, a levantar las actas de fiscalización y desplegar toda acción necesaria en ejercicio de sus funciones.

De hecho, el REFSAPA señala que toda autoridad que acompañe en la actividad fiscalizadora del Ministerio de la Producción, participa como observadora, desplegando cada quien sus respectivas competencias.¹²

Finalmente, no resulta justificable alegar la presunta comisión de delitos por parte de los fiscalizadores, en tanto que están facultados para realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.

Sin perjuicio de ello, el señor **DAVID APAZA**, de considerarlo pertinente, tiene expedito su derecho para efectuar la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes, situación que no se encuentra relacionada ni genera vicio alguno en el desarrollo del presente procedimiento.

Por tanto, carece de sustento lo alegado por el señor **DAVID APAZA**, en este extremo.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.º 190-2013-PRODUCE, el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial n.º 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 07-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23.02.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

¹² Artículo 10.- La fiscalización

10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.

10.2 Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título habilitante, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas. La Autoridad Fiscalizadora realiza los requerimientos de información necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del fiscalizado.

10.6 En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar.

10.7 Previa comunicación a la Autoridad Fiscalizadora, el fiscalizador puede realizar las coordinaciones necesarias para que otras autoridades públicas lo acompañen, quienes participan como observadores, sin perjuicio del ejercicio de sus respectivas competencias (El resaltado es nuestro).



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **DAVID ELISBAN APAZA SALAZAR** contra de la Resolución Directoral n.º 03934-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 3, 72 y 78 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución .

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa respecto del señor **DAVID ELISBAN APAZA SALAZAR**, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **DAVID ELISBAN APAZA SALAZAR**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

